



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 66, de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 17 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, Resolución 4, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 05007-2012-0-1801-JR-CI-01.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda con el argumento de que la información requerida pertenece a la esfera privada de una persona distinta a la recurrente, pues esta pretende la entrega de una información derivada de un proceso judicial del cual no forma parte.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. La Sala considera que la pretensión de la recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del proceso de *habeas data*, toda vez que se pretende que se suministre información sobre el trámite al interior de la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

entidad demandada para la ejecución de una sentencia recaída en un proceso judicial dentro del cual puede canalizarse su pedido, pues allí se encuentra registrada la actuación de la demandada tendiente al cumplimiento de la sentencia.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación. En el caso de lo expresado en primera instancia, en el sentido de que no es factible otorgar información de un proceso judicial que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y en el cual no ha participado la recurrente, conviene precisar que no se observa que esta solicite información referida al proceso judicial, sino sobre el recorrido del trámite al interior de la emplazada, para poner en conocimiento de la sentencia emitida a las autoridades competentes. En otras palabras, no solicita información sobre el contenido de la sentencia, sino solo sobre el cargo del oficio cursado por el demandado a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, poniendo en conocimiento de la decisión judicial.

5. Y en cuanto a lo resuelto por la segunda instancia o grado, en el sentido de que lo solicitado no pertenece al ámbito constitucionalmente protegido del *habeas data*, debido a que la información puede ser requerida dentro del proceso judicial que se encuentra en etapa de ejecución, cabe anotar que tal argumento no toma en cuenta que lo que se solicita es información que se presume pública. Por ende, su reclamación sí tiene incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.

6. En virtud de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, que se agregan,

HA RESUELTO

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de febrero de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2016, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso que no le permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Roátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y
LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por las consideraciones de nuestros colegas, estimamos que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Las razones son las siguientes:

1. La recurrente solicita a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú que le entregue copia certificada del cargo del oficio, dirigido a la Jefatura de Administración de Servicios de Personal del Ejército del Perú, que comunica la sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 05007-2012-0-1801-JR-CI-01. Manifiesta que la renuencia de la emplazada a entregar lo solicitado lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental de la emplazada constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú.
3. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite "b" del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez al estar de acuerdo con las razones que expresan en el mismo. En consecuencia, considero que corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL